



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA

31 MAR 2026

19:45 BRSSA

H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL
ESTADO
DE
CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO

70737

31 MAR 2026

19:22

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Quien suscribe, **Rosana Díaz Reyes**, en mi carácter de Diputada integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua y del Grupo Parlamentario de **MORENA**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, acudo al Pleno de esta Soberanía para someter a su consideración, la presente Iniciativa con carácter de **DECRETO**., mediante la cual se **reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con el propósito de garantizar las condiciones de igualdad al impedir que diputaciones ocupen titularidades y coordinaciones cuando están sujetos a un proceso por violencia en razón de género, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia de hoy no se agota en contar cuántas mujeres llegan a los espacios de decisión; también implica asegurar que esos espacios sean verdaderamente seguros, donde puedan participar sin miedo, sin discriminación y sin violencia. La Violencia Política contra las Mujeres en



Razón de Género no es un tema menor: es una forma particularmente grave de agresión porque busca callar, excluir y frenar la participación de las mujeres, manteniendo estructuras de poder que ya no deberían tener cabida en nuestra vida pública.

En materia electoral existen una profunda y amplia regulación, que aborda precisamente desde la posición electoral las condiciones de protección cuando existen violencias en razón de género contra las mujeres, muestra de ello lo podemos observar en el siguiente criterio:

Jurisprudencia 5/202

Juan García Arias VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Se canceló el registro de candidaturas porque habían sido declaradas infractoras por actos de violencia política en razón de género en contra de mujeres. Por lo tanto, se cuestionó el momento y la autoridad a partir de la que se puede tener por incumplido el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.

Criterio jurídico: Atendiendo a la legislación federal y local aplicable, el modo honesto de vivir, como requisito de



elegibilidad, lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando: 1. Se condene por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente; 2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y, 3. Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso.

Justificación: De una interpretación sistemática y funcional del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la expresión “modo honesto de vivir” implica que, quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe respetar los principios del sistema democrático mexicano con el fin de cumplir con el requisito de elegibilidad, que incluye la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.** Lo anterior, porque la realización de ese tipo de violencia vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y los principios de representatividad y gobernabilidad. De ahí que, cuando una persona incurre en ese tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el



cargo al cual aspira. Para ello, es necesario que la correspondiente autoridad jurisdiccional electoral, mediante sentencia firme, decida si, conforme a las circunstancias del caso concreto, una persona perdió el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, por haber incurrido en ese tipo de violencia. Esto, con el fin de implementar acciones que garanticen la protección de las mujeres en contra de actos constitutivos de violencia política, para erradicar este tipo de conductas antisociales, además de establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima.

Ahora bien, esto no es una cuestión que se trate únicamente en razón de las candidaturas, la violencia política es una constante, en la cual, cuando el victimario es una persona que concentra poder, influencia o cualquier otra forma de ventaja, no dudan en utilizar dichos medios para revictimizar y violentar.

Registro digital: 2026843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época, Materias(s): Laboral, Constitucional, Tesis: XVII.1o.C.T.7 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo III, página 2447

HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS.



Hechos: En un juicio laboral una trabajadora aseveró que durante la relación de trabajo ocurrieron hechos que pudieran actualizar conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, por las cuales dio por terminado el vínculo de trabajo; sin embargo, la autoridad laboral invisibilizó tales manifestaciones, pues nada proveyó al respecto y resolvió el caso bajo una perspectiva tradicional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que existan indicios sobre la posible actualización de conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, el juzgador debe aplicar la perspectiva de género y recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad sobre tales hechos.

Justificación: Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Esta herramienta debe aplicarse en casos en que: **(i) se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género; (ii) se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y, (iii) a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y**



prácticas institucionales y sociales. Entre los pasos que esta metodología señala se encuentran entre otros, el consistente en que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, debe ordenarse el desahogo de las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. **Luego, el acoso y/u hostigamiento laboral (mobbing), así como el acoso y/u hostigamiento sexual** constituyen prohibiciones que nacen a partir de dos derechos fundamentales: el derecho a un trabajo digno, convencional y constitucionalmente reconocido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, agregado el componente de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); asimismo, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3o. Bis define al hostigamiento como **"el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas"** y al acoso sexual como **"una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos"**. Por tanto, en casos en que se adviertan indicios de la posible actualización de cualquiera de estas conductas, la autoridad debe juzgar con perspectiva de género y recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad de tales hechos. Lo cual también es acorde con lo previsto en los artículos 782, 841 y 886 de la Ley Federal del Trabajo que regulan el principio de



realidad material, que impone la búsqueda de la verdad por encima de cualquier formalismo, así como el papel proactivo de las autoridades laborales en el desarrollo del proceso para allegarse de los elementos que permitan el dictado de resoluciones que resuelvan efectivamente el problema planteado.

En relación a la dinámica de supra y subordinación se suma como criterio de interés, el siguiente:

Registro digital: 2009081, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 422, Tipo: Aislada

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas



difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Conforme a las anteriores exposiciones de criterios judiciales, es fundamental considerar las relaciones de poder, la mecánica de convivencia bajo un criterio machista de dominio, donde los espacios de poder son utilizados para impedir que las mujeres puedan acceder a la justicia, para impedir que las denuncias no existan o desaparezcan, donde denunciar es sinónimo de revictimización.

Dentro del Congreso, los Grupos Parlamentarios son el corazón de la actividad política. Sus coordinaciones no solo organizan el trabajo interno, también tienen un papel clave en la toma de decisiones más importantes a través de la Junta de Coordinación Política. Por eso, quienes ocupan esos espacios no solo deben cumplir con lo legalmente necesario, sino también con un estándar ético claro y congruente con los valores que se supone defendemos.

Permitir que alguien con una sentencia firme por violencia política de género encabece un grupo parlamentario sería, en los hechos, normalizar la violencia y mandar un mensaje equivocado: que no pasa nada. Y no, no basta con haber cumplido los requisitos para llegar al cargo de diputación. Liderar implica algo más profundo: implica coherencia, responsabilidad y respeto a los principios de igualdad y paridad que sostienen nuestra democracia.

Esta reforma propone justamente eso: una cláusula de integridad para quienes coordinan y subcoordinan los grupos parlamentarios. No solo busca prevenir, sino también corregir, al dejar claro que esta restricción aplica



tanto antes como durante el ejercicio del cargo. Es una forma de cuidar la institución, de proteger su credibilidad y, sobre todo, de garantizar que quienes toman decisiones desde estos espacios respeten la dignidad de todas las personas.

Porque al final, el derecho también debe avanzar con la sociedad. Y en ese sentido, es claro: una persona con sentencia firme por violencia política de género no puede, ni debe, representar la voz de un grupo parlamentario. No cuando lo que está en juego es la legitimidad democrática y el derecho de las mujeres a participar plenamente y en libertad.

Además, esta medida también responde a una exigencia social cada vez más clara: la de no tolerar ningún tipo de violencia en el ejercicio del poder. La ciudadanía espera congruencia entre lo que se legisla y lo que se practica, y esta reforma es un paso en esa dirección. No se trata de excluir por excluir, sino de establecer límites firmes que protejan.

Si se utiliza el poder para violentar, no se puede permitir que se utilice para violentar, ciertamente no se propone mediante la presenta una limitación, o sesgo, o menoscabo de la función legislativa, en ningún momento se impide cumplir con las funciones para las cuales fue electa una diputación, por el contrario, se garantiza que se ejerza la representación del pueblo en condiciones que otra representación del pueblo no se vea disminuida, no se vea menoscabada, por el contrario, que la igualdad parlamentaria sea ejercida en la máxima expresión de Soberanía, porque donde debe mandar el pueblo, utilizar la violencia en razón de género como medio de control es la forma más denigrante de representar al pueblo.

Finalmente, fortalecer estos criterios de integridad también dignifica el trabajo legislativo. Eleva el nivel del debate, genera mayor confianza en las



instituciones y reafirma el compromiso con una democracia más justa e igualitaria. Porque al final, no solo se trata de hacer leyes, sino de quiénes las hacen y desde qué valores se construyen.

En esa virtud, en prevención de las dinámicas de poder que puedan fungir como barreras de acceso a la justicia, y en pro de lograr la máxima dignidad en la representación popular.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 45, 48 y 52, así también se adiciona un párrafo segundo al artículo 44 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, para quedar redactado de la siguiente manera:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua

CAPÍTULO IV ÉTICA Y DISCIPLINA PARLAMENTARIA ARTÍCULO



Artículo 44. Las diputadas y los diputados tendrán como deber fundamental la salvaguarda del principio de legalidad, desempeñándose con probidad, lealtad y decoro en el cargo o comisión que les ha sido conferido, quedando obligados a observar el Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria del Congreso.

Así mismo, las diputaciones que hayan sido sancionadas por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, o contra las cuales se siga un Procedimiento Especial Sancionador o cualquier otro proceso jurisdiccional o administrativo por violencia política contra las mujeres en razón de género, no podrán fungir como titulares de la Presidencia del Congreso del Estado, ni podrán integrar las comisiones fuera de las correspondientes al dictamen legislativo, comités ni ser titulares de las coordinaciones o subcoordinaciones parlamentarias.

TÍTULO CUARTO

ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 45. Los Grupos Parlamentarios, son la organización en la que se constituyen las diputaciones según su afinidad política o afiliación partidista, y mediante la cual, coadyuvan en el impulso de las agendas legislativas y en el mejor desarrollo del proceso legislativo.



ARTÍCULO 48. Cada grupo parlamentario, de conformidad con lo que dispone esta Ley, al inicio del primer período ordinario de sesiones, del primer año de ejercicio constitucional, entregará a la Presidencia de la Mesa Directiva la documentación siguiente:

I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en grupo parlamentario, con especificación del nombre del mismo.

II. La designación que conforme a la normatividad de cada partido y de la legislación aplicable, se hace de la diputación que será titular de la Coordinación y Subcoordinación de cada Grupo Parlamentario.

En caso de faltar la designación de diputación titular de la Coordinación o Subcoordinación, esta se designará por la votación de la mayoría de sus integrantes, y no podrán ser consideradas, en ningún caso, para ocupar dichas titularidades, las diputaciones que no cumplan con los criterios de la legislación aplicable o de la normatividad del Partido Político correspondiente.

ARTÍCULO 52. Cada grupo parlamentario contará con una coordinación y una subcoordinación. Los Partidos Políticos representados en la legislatura, según sus estatutos y lineamientos, para la designación de las diputaciones titulares de la coordinación y subcoordinación sólo podrán designar diputaciones que no hayan sido sancionadas por actos constitutivos de violencia política en razón de



género, o que enfrenten un proceso en relación a actos constitutivos de violencia política en razón de género.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en Oficialía de partes del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



DIP. ROSANA DÍAZ REYES
GRUPO PARLAMENTARIO
DE
MORENA